



RAD. No. 2023-00298-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente de dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución, para el cumplimiento de la obligación determinada en el Mandamiento de Pago.

Sírvase proveer.

Sincelejo, 08 de febrero de 2024.

DALILA ROSA CONTRERAS ARROYO.

SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, ocho (08) de febrero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

La parte ejecutante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1, representada legalmente para fines judiciales, por el señor JOSE ALEJANDRO LEGUIZAMON PABON, a través de Apoderada Judicial sociedad SANTANA Y RODRÍGUEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., NIT. 900.835.405-8, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **RICARDO ANTONIO CABALLERO GARCIA**, identificado con la con cédula de ciudadanía No. 92.521.132, por la siguiente cantidad dineraria:

PAGARE ELECTRÓNICO No. 14193642: que contiene la obligación No. **527418877997**, por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$84.251.337.00)** por concepto de capital insoluto; más los intereses moratorios a la tasa del 44.64%, efectivo anual, desde el cuatro (04) de mayo de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado en Proveído del veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Veintitrés (2023); a la parte ejecutada **RICARDO ANTONIO CABALLERO GARCIA**, se le notificó de aquel el día veinticuatro (24) de enero de 2024, luego de que el día diecinueve (19) de enero del mismo mes y año, la parte ejecutante le remitiera la mentada providencia, la demanda y anexos a su correo electrónico racaballero1@gmail.com según acuse de recibo expedido por la empresa de correo certificado Domina Entrega Total S.A.S., en ejercicio de la Ley 2213 de 2022, no obstante, dejó transcurrir en silencio el término para deprecar medios exceptivos.

El Inciso 2º del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez dictará Auto mediante el cual ordene:

“(…) el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibidem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se profiere el Proveído consecuente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Llevar adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta Providencia ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando Capital e Intereses hasta la fecha de su allegamiento.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. **Tásense.**

CUARTO: Señalase la suma de **NUEVE MILLONES TREINTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$9.030.125)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **130987dc62facf357bbbf472a5191b53673812540b584435c4a7f43bd72dd431**

Documento generado en 08/02/2024 04:58:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>